



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

Dirección de Salud Apurímac II - Andahuaylas

Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho



RESOLUCION DIRECTORAL

N° 739 -2024-DG-DISA APURIMAC II.

Andahuaylas, 08 NOV. 2024

VISTOS: El Memorándum N° 2574-2024-DEGDRRHH-DISA APURIMAC II-AND., de fecha 22 de octubre del año 2024, disponiendo la proyección de Resolución Directoral sobre: "reconocimiento de gasto por servicio de transporte de camas clínicas, tomando en cuenta los fundamentos que se hace mención en la Opinión Legal (...)"; en mérito a la Opinión Legal N° 006-2024-DISA APURIMAC II-AND/OAJ/WPN, Informe N° 112-2024/DEA-DISA APURIMAC II -AND, Informe N° 044-2024/OL-DISA APURIMAC II-KSH y demás documentación que forma parte del presente expediente; y,

CONSIDERANDO:

Que, atendiendo al principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar (T.P) del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (LPAG) aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, mediante el cual, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, la Unidad Ejecutora N° 401-756.Salud.Chanka, es un Órgano Desconcentrado de la Gerencia de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Apurímac, responsable de gestionar la Salud y lograr que la población asignada, tenga acceso a los servicios de salud para restablecer y promocionar la salud, así como apoyar a las comunidades e instituciones de espacios y entornos saludables, en concordancia con las normas y lineamientos emitidos por la Dirección Regional de Salud Apurímac, de manera funcional y normativa;

Que, mediante Informe N° 212-2024/OL-DISA APURIMAC II, de fecha 05 de julio de 2024, el Jefe de la Oficina de Logística informa a la Dirección Ejecutiva de Administración respecto al pedido de servicio N° 136-2024 precisando que, el pedido de servicio N° 451 de transporte de carga a nivel nacional de la Oficina Ejecutiva de Planeamiento Estratégico. Dicho pedido llegó a la Oficina de Logística el 25/04/2024 incluyendo proforma y guía de remisión de la empresa "Lucero del Sur", indicando que dicho servicio ya fue realizado, y hasta la fecha no se tiene una justificación de la atención anticipada del servicio; por lo que, mediante Memorándum N° 411-2024/DEA-DISA APURIMAC II-AND, de fecha 16 de julio de 2024 la Dirección Ejecutiva de Administración solicita informe de justificación por la atención anticipada del servicio de transporte a la Dirección Ejecutiva de Planeamiento Estratégico;

Que, mediante Informe N° 012-2024-OEPE-DISA-AP II/CTI, de fecha 25 de julio de 2024, la Responsable de Cooperación Técnica Internacional presenta a la informe técnico detallado de justificación al servicio anticipado de transporte de camas clínicas, entregados por cesión de uso por el Instituto Materno Perinatal Lima y entregados en los almacenes de la DISA AP. II - Andahuaylas; recomendado dar cumplimiento de las obligaciones con el proveedor de Transporte de Carga, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido y la obligación institucional de cumplir con la distribución a los Centros de Salud priorizados;

Que, mediante Informe N° 035-2024/OL-DISA APURIMAC II-KSH, de fecha 14 de agosto de 2024, la Jefa de Adquisiciones comunica al Jefe de la Oficina de Logística deslinde de responsabilidades sobre el servicio anticipado de transporte de camas clínicas; concluyendo que el proceso de contratación no fue realizado por la Oficina de Logística, ya que fue atención anticipada realizada por el área usuaria, contraviniendo el procedimiento previsto en la Directiva N° 004-2024/DISA APURIMAC II - ANDAHUAYLAS; asimismo, con Informe N° 044-2024/OL-DISA APURIMAC II-KSH, de fecha 02 de agosto de 2024, la Jefa de Adquisiciones comunica y confirma a la Dirección Ejecutiva de Administración el deslinde de responsabilidades sobre el servicio anticipado de transporte de camas clínicas; solicitando se derive el expediente a la Oficina de Asesoría Jurídica para Opinión Legal pertinente;

Que, mediante Informe N° 112-2024/DEA-DISA APURIMAC II-AND, de fecha 05 de setiembre de 2024, la Dirección Ejecutiva de Administración alcanza informe a la Dirección General de la DISA Apurímac II - Andahuaylas solicitando Opinión Legal pertinente; para el reconocimiento del gasto por concepto de servicios de transporte de camas clínicas de la ciudad de Lima hacia la provincia de Andahuaylas; servicio efectuado por la EMPRESA LUCERO DEL ZUR, por el importe de S/. 6,000.00 (Seis mil con 00/100 soles), de acuerdo a los documentos que obran y la guía de remisión de transporte N° 0005-001907, de fecha 12 de abril de 2024 y proforma N° 001567 por el importe señalado;

Que, mediante Opinión Legal N° 006-2024-DISA APURIMAC II-AND/OAJ/WPN, de fecha 17 de octubre de 2024, el Asesor Legal de la DISA Apurímac II - Andahuaylas arriba a las siguientes CONCLUSIONES: "PRIMERO: La entidad se encuentra en un supuesto de ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, dado que ha recibido un servicio efectivo por parte de la empresa LUCERO DEL SUR sin haber realizado el pago respectivo. El servicio ha sido prestado, y la entidad se ha beneficiado sin una contraprestación económica, lo que conforme a la legislación civil peruana genera la obligación de pagar al proveedor, SEGUNDO: (...) A pesar de la irregularidad en el proceso de contratación, la DISA APURIMAC II ha recibido el servicio contratado, lo que ha generado un beneficio directo para la entidad. De conformidad a los informes técnicos emitidos por la OSCE N° 065-2022-DTN, N° 007-2017 y N° 024-2019/DTN, ha reconocido que, en situaciones similares de ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, la entidad pública está obligada a





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

Dirección de Salud Apurímac II - Andahuaylas

Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho



RESOLUCION DIRECTORAL

N° 739 -2024-DG-DISA APURIMAC II.

Andahuaylas,

08 NOV. 2024

indemnizar al proveedor por el servicio o bien prestado. De igual forma, ha aclarado que, en estos casos, la entidad tiene la opción de reconocer el pago directamente, coordinando previamente con sus áreas de Asesoría Jurídica y Presupuesto. Por tanto, se recomienda a la entidad PROCEDER con el reconocimiento y regularización del pago a la empresa LUCERO DEL SUR, por el servicio efectivamente prestado de transporte de camas clínicas, conforme al principio de reciprocidad contractual y al marco legal aplicable. TERCERO: Se ha verificado que la contratación del servicio de transporte de camas clínicas, gestionada de manera anticipada por la Responsable de Cooperación Técnica Internacional, se llevó a cabo al margen de lo establecido en la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, así como de la Directiva N.° 004-2024/DISA APURÍMAC II. Lo cual vulnera el principio de legalidad y los procedimientos formales previstos para garantizar la transparencia y competencia en las contrataciones públicas. CUARTO: La justificación ex post presentada por la Responsable de Cooperación Técnica Internacional, aunque no exime la irregularidad del procedimiento, argumenta una necesidad urgente que busca resguardar el interés público y mejorar la calidad del servicio de salud en Andahuaylas. En este sentido, la contratación anticipada, si bien es contraria a la normativa, estuvo motivada por la finalidad de cumplir con los objetivos institucionales de la DISA APURÍMAC II y brindar un beneficio inmediato a la población. QUINTO: El reconocimiento del gasto a favor del proveedor no exime de responsabilidad administrativa a los funcionarios involucrados en la contratación irregular. Conforme al artículo 9 de la Ley de Contrataciones del Estado, los actos de contratación indebida generan posibles responsabilidades administrativas, civiles o penales, que deben ser objeto de una investigación interna para deslindar responsabilidades. (...);

Que, el presente análisis se sustenta en la Ley N.° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N.° 344-2018-EF, así como en la Directiva N.° 004-2024/DISA APURÍMAC II y el Código Civil. Estos cuerpos normativos establecen el marco para la contratación pública en el Perú, particularmente sobre la adquisición de bienes y servicios por entidades estatales;

Que, la Ley de Contrataciones del Estado en el artículo 8 señala que el área usuaria es responsable de la formulación de los requerimientos, mientras que la Oficina de Logística es la responsable de la ejecución del proceso de contratación. Asimismo, el artículo 16 establece que cualquier bien o servicio debe contratarse conforme a las reglas de transparencia y competencia;

Que, asimismo, la Directiva N.° 004-2024/DISA APURÍMAC II, siendo específica de la DISA APURÍMAC II regula la contratación de bienes y servicios por montos iguales o inferiores a 8 Unidades Impositivas Tributarias (UIT). En su artículo 10.16 se establece claramente que la Oficina de Logística es la única unidad autorizada para realizar contrataciones de bienes o servicios, y prohíbe que otras oficinas lo hagan sin su intervención. Esta disposición es fundamental para garantizar que todas las contrataciones se realicen en estricto cumplimiento de las normativas vigentes;

Que, el presente caso involucra una contratación realizada de manera anticipada por la Responsable de Cooperación Técnica Internacional (CTI), fuera de los procedimientos habituales y sin la intervención de la Oficina de Logística, lo cual contraviene directamente tanto la Ley de Contrataciones del Estado como la Directiva N.° 004-2024/DISA APURÍMAC II;

Que, la contratación directa y anticipada de un servicio, sin observar los procedimientos de licitación o concurso, vulnera los principios de transparencia y competencia que rigen las contrataciones públicas, establecidos en el artículo 76 de la Constitución Política del Perú. En este caso, la contratación se realizó de manera extemporánea, sin los estudios previos de mercado ni el debido procedimiento administrativo. Sin embargo, este hecho no invalida automáticamente el derecho del proveedor a ser retribuido por los servicios efectivamente prestados;

Que, en el ámbito de las contrataciones del Estado, es fundamental que las relaciones entre las entidades públicas y los proveedores se basen en el principio de reciprocidad. Este principio establece que, si bien el proveedor está obligado a cumplir con la prestación pactada (en este caso, el transporte de camas clínicas), la Entidad, en este caso, la DISA APURÍMAC II, tiene la obligación correlativa de cumplir con el pago del servicio recibido;

Que, este principio está recogido en el artículo 39 de la Ley de Contrataciones del Estado, que establece que las obligaciones contractuales incluyen la prestación del servicio por parte del proveedor y el pago de la contraprestación por parte de la entidad. Si la DISA ha recibido el servicio de transporte y ha generado un beneficio económico con ello, se configura la obligación de retribuir al proveedor por el servicio recibido, aun cuando la contratación no se haya realizado conforme a los procedimientos legales;

Que, al respecto de lo señalado "ut supra", El Código Civil Peruano, en su artículo 1954, dispone que "Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo". En este caso, el servicio de transporte fue prestado, y la DISA APURÍMAC II se beneficia del mismo sin haber efectuado el pago correspondiente en virtud de la falta de formalización del procedimiento de contratación. Esto constituye un SUPUESTO DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, ya que el proveedor ha cumplido con su parte del servicio y, hasta el momento, no ha recibido la contraprestación correspondiente;





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

Dirección de Salud Apurímac II - Andahuaylas

Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho



RESOLUCION DIRECTORAL

N° 739 -2024-DG-DISA APURIMAC II.

Andahuaylas, 08 NOV. 2024

Que, en ese orden de ideas, para que se configure el enriquecimiento sin causa en el marco de las contrataciones del Estado, se deben cumplir los siguientes elementos:

- Enriquecimiento de la entidad: La entidad pública ha recibido un beneficio patrimonial, en este caso, el traslado de camas clínicas, sin haber asumido el costo correspondiente.
- Empobrecimiento del proveedor: La empresa LUCERO DEL SUR ha prestado el servicio sin recibir el pago por el mismo.
- Conexión entre el enriquecimiento y el empobrecimiento: Existe una relación directa entre el servicio prestado y la falta de pago.
- Ausencia de causa jurídica: La falta de pago no se encuentra justificada legalmente, dado que el servicio ha sido efectivamente prestado y no existe un impedimento legal para reconocer el gasto.

Que, El Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), en sus opiniones N.º 116-2016-DTN, N.º 007-2017, y N.º 024-2019/DTN, ha reconocido que, en situaciones similares de ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, la entidad pública está obligada a indemnizar al proveedor por el servicio o bien prestado. De igual forma, ha aclarado que, en estos casos, la entidad tiene la opción de reconocer el pago directamente, coordinando previamente con sus áreas de Asesoría Jurídica y Presupuesto;

Que, es importante señalar que el reconocimiento del pago al proveedor por concepto de enriquecimiento sin causa no exime de responsabilidad a los funcionarios que participan en la contratación irregular. El artículo 9º de la Ley de Contrataciones del Estado establece que la responsabilidad administrativa, civil o penal derivada de una contratación indebida no se ve afectada por el reconocimiento del pago. En este caso, la contratación del servicio fuera de los cauces regulares puede generar responsabilidad para los servidores de la DISA, quienes gestionaron el servicio sin seguir los procedimientos legales establecidos. Sin embargo, ello no afecta la obligación de la DISA APURÍMAC II de cumplir con el pago al proveedor, dado que la prestación fue efectivamente realizada;

Que, es importante énfasis en la CORRECTA VALORACIÓN DE LA JUSTIFICACIÓN EX POST (con posterioridad a los hechos), en este sentido, el informe de justificación presentado por la Responsable de Cooperación Técnica Internacional (CTI) resalta la urgente necesidad de trasladar 43 camas clínicas donadas por el Instituto Nacional Materno Perinatal (INMP) mediante el Acta de Entrega-Recepción N.º 002-2024-UFCP-OL-OEA-INMPE y el acto resolutorio N.º 057-OEA-INMP-2024, de fecha 09 de abril del 2024, para fortalecer la calidad de los servicios de salud en los establecimientos de la Provincia de Andahuaylas. El análisis de esta situación revela que, si bien el acto de contratación anticipada se apartó del procedimiento normativo, la entidad pública se benefició significativamente al recibir y trasladar las camas clínicas, las cuales son de vital importancia para mejorar la capacidad de atención en los establecimientos de salud locales, cumpliendo con los objetivos institucionales de la DISA APURÍMAC II;

Que, además, se puede argumentar que el proceso de donación establecido por el INMP, plasmado en los actos administrativos mencionados, creó una presión institucional para que el traslado de los bienes donados se realizara en el menor tiempo posible. Al tratarse de equipos de uso clínico, cuya entrega tenía un fin asistencial urgente, la Responsable de Cooperación Técnica Internacional pudo haber actuado bajo la premisa de que una demora en la gestión del transporte representaba un perjuicio para la entidad y para la población beneficiaria. En ese contexto, la contratación anticipada, aunque irregular, buscó resguardar el interés público;

Por consiguiente, de los documentos de vistos y el marco legal aplicable corresponde emitir acto resolutorio pertinente de reconocimiento de gasto, por el importe de S/. 6, 000.00 (Seis mil con 00/100 soles) por concepto de servicios de transporte de camas clínicas de la ciudad de Lima hacia la provincia de Andahuaylas; servicio prestado por la EMPRESA LUCERO DEL SUR a favor de la Dirección de Salud Apurímac II - Andahuaylas;

Que, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 240-2024-GR.APURIMAC/GR. Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales; Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Resolución Ministerial N° 701-2004/MINSA; Resolución Ejecutiva Regional N° 715-2009-GR-APURIMAC/PR), que aprueba la Estructura Orgánica del Sector Salud de la Región Apurímac;

Con el Visado de la Oficina de Asesoría Legal, Dirección Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos, Dirección Ejecutiva de Planeamiento Estratégico y la Dirección Ejecutiva de Administración de la Dirección de Salud Apurímac II - Andahuaylas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. - PROCEDER, con el reconocimiento y regularización del pago a favor de la empresa LUZERO DEL ZUR E.I.R.L., con domicilio en la Av. Alfonso Ugarte N° 312 del distrito de San Jerónimo, provincia de Andahuaylas, región Apurímac, con RUC N° 20450667626, por el servicio efectivamente prestado de transporte de camas clínicas de la ciudad de Lima hacia la





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

Dirección de Salud Apurímac II - Andahuaylas

Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho



RESOLUCION DIRECTORAL

N° 739 -2024-DG-DISA APURIMAC II.

Andahuaylas, 08 NOV. 2024

provincia de Andahuaylas a favor de la Dirección de Salud Apurímac II - Andahuaylas, por el monto de SEIS MIL CON 00/100 SOLES (S/. 6, 000.00), tomando en cuenta la Guía de remisión de transportista N° 0005-001907, de fecha 12 de abril de 2024 y Pro forma N° 001567, de fecha 12 de abril de 2024 por el importe señalado. De conformidad a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral.

ARTÍCULO 2°.- DISPONER, a la Dirección Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos realizar las acciones correspondientes a efecto de deslindar las responsabilidades administrativas, civiles y/o penales, incurrida por la Responsable de Cooperación Técnica Internacional, debido a que la contratación del servicio de transporte de camas clínicas gestionada de manera anticipada, se llevó al margen de lo establecido en la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, así como de la Directiva N.° 004-2024/DISA APURÍMAC II. Lo cual vulnera el principio de legalidad y los procedimientos formales previstos para garantizar la transparencia y competencia en las contrataciones públicas. Asimismo, se recomienda a dicha dirección fortalecer los mecanismos de control interno en relación a los procesos de contratación, especialmente en aquellos que involucran situaciones excepcionales y urgentes.

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR, la presente Resolución Directoral a los Interesados y Direcciones Ejecutivas Competentes, para su cumplimiento y fines descritos.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

C.c.
D.G.
D.Ejec.
Interesado
Arch/ivd.

GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC
DIRECCIÓN DE SALUD APURÍMAC II
Mag. Karina Alfaro Campos
DIRECTORA GENERAL

